



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
ARMENIA QUINDÍO

Seis (06) de octubre de dos mil veinte (2020)

*Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Radicado: No. 630014003009 2019 00628 00
Interlocutorio: 726*

En atención al escrito que antecede y conforme con lo establecido en el inciso 1º del artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

Resuelve:

1) Decretar la terminación del presente proceso promovido por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cafetera Cofincafe, identificado con Nit. No. 800.069.925-7 contra Carlos Arturo Uribe Duque, identificado con la C.C. No. 7.543.647 y Héctor Arles Uribe Duque, identificado con la C.C. No. 7.543.624, por pago total de la obligación, incluidos los intereses y costas.

2) Cancelar el embargo y secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 280-18258 de propiedad del demandado Carlos Arturo Uribe Duque.

Para tal efecto, por intermedio del Centro de Servicios Judiciales respectivo, líbrese el respectivo oficio, poniéndole de presente que la medida le había sido comunicada mediante el oficio No. 3941 del 31 de octubre de 2019. Remítase el oficio que comunica el levantamiento de la medida cautelar al correo luzamparoabogada01@hotmail.com

Es carga de la parte interesada el trámite de dicha comunicación.

3) Comunique al Juzgado Civil del Circuito de Calarcá Quindío, la terminación de este proceso, igualmente que no quedó cautela alguna para dejar a disposición del proceso No. 631303112001 2019 00251 00 por ellos tramitado con relación al ejecutado Héctor Arles Uribe Duque con la C.C. No. 7.531.624. Cabe mencionar que el proceso 2019-00251 es adelantado por Finca S.A.S., con Nit. 860.004.828.1, en contra de Leonel Uribe López con C. C. No. 7.560.499, Inversora Crown S.A.S. con Nit. 901.057.124-9 y el primer señor nombrado.

4) Disponer el desglose de los documentos base para la presente ejecución a favor y costa de la parte ejecutada, dejando las respectivas constancias de Ley.

5) Sin condena en costas, conforme a lo manifestado por la parte ejecutante.

6) Por secretaria procédase conforme a lo establecido en el artículo 466 del C.G.P., en caso de existir embargo de remanentes, colocándolo a disposición del estrado judicial que lo haya solicitado.

7) En el evento en que existan dineros o posteriormente ingresen debido a este asunto, los mismos serán devueltos a quien se le hayan descontado.

8) Archívese el expediente, una vez en firme este auto.

Notifíquese,

Providencia notificada en estado No. 115
Fecha de notificación por estado 07/10/2020
Eduard Andrés Gómez
Secretario

1

Firmado Por:

JOSE MAURICIO MENESES BOLAÑOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE ARMENIA-QUINDIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c23cb48f21a987d4ed895693cff4753153ffbefc4bc8bcc2f4e24bb2076e686b**
Documento generado en 06/10/2020 12:13:03 p.m.